



Santa Marta, 13 de octubre de 2022

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR. |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279-4. |
| DEMANDADO(S): | NANLLY DEL CARMEN MERIÑO RAMIREZ. C.C.Nro.32.583.544. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00468-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTI OCHO CENTAVOS. (\$1.504.608,28).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de octubre de 2022

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. |
| DEMANDANTE(S): | BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1. |
| DEMANDADO(S): | FRANCISCO FLOREZ FLOREZ. C.C.Nro.91.211.420. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00673-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$1.900.580,84).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de octubre de 2022

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO(S): | BLANCA LUCIA CIFUENTES BELTRAN |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00120-00 |

Mediante auto del pasado 05 de octubre, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nro. 47-001-40-53-004-2022-00012-00, se dispuso la terminación de dicho proceso.

Con todo, por error de digitación, al momento de ingresar dicha providencia a la plataforma TYBA, se cargó al radicado 47-001-40-53-004-2022-00120-00, surtiéndose notificación por estado del día siguiente, siendo que en dicha causa no se había emitido ninguna providencia.

Así las cosas, se hace necesario corregir el yerro anotado, lo cual se hará dejando sin efectos la notificación contenida en el estado del pasado 06 de octubre, en relación con el expediente radicado 47-001-40-53-004-2022-00120-00.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación efectuada mediante estado del pasado 06 de octubre, respecto del proceso con radicado 47-001-40-53-004-2022-00120-00.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 05 de octubre de 2022

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 |
| DEMANDADO(S): | JEIMMY ROCIO QUINTANA OROZCO CC. Nro. 22.478.468 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00012-00 |

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, en parte por pago total y otra por pago parcial, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de las obligaciones Nros. 555829725 y 3280, incorporadas al Pagaré Nro. 18351013280., se encuentran saldadas, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere.

Ya en lo que respecta a la obligación incorporada al Pagaré Nro. 555829725, respecto de la cual se pide la terminación por pago de las cuotas en mora, la misma se advierte improcedente como quiera que, de la lectura de la demanda, así como del mandamiento de pago, respecto de dicha obligación no se recaudaron cuotas en mora sino la totalidad de aquella, al tiempo que, la apoderada demandante expresamente manifestó en la demanda que con la presentación de la demanda se aceleraban los plazos de las obligaciones recaudadas, luego aceptar lo pedido implicaría una restitución de plazos que no se avista viable en tanto la aceleración aludida operó por ministerio de la ley, razón por la cual se denegará la solicitud de terminación y se mantendrán las cautelas decretadas en atención a que el proceso continúa vigente.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de las obligaciones incorporadas al Pagaré Nro. 18351013280.

SEGUNDO: NEGAR la terminación por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación incorporada al Pagaré Nro. 555829725, atendiendo lo expuesto en precedencia.



TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial, como quiera que la misma continúa vigente respecto de la obligación incorporada al Pagaré Nro. 555829725.

CUARTO: SIN CONDENA PARCIAL en costas.

CUARTO: SIN DESGLOSE como quiera que la demanda se presentó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
DEMANDADO: OSWALDO CAIAFFA COLON.
RADICACION: 47-001—40-03-004-2006-00260-00.**

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

Por reunir las exigencias legales la sustitución efectuada por el Dr. ARNULFO RODRIGUEZ ARIZA, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase a la Dra. VIVIANA ZULEICA DIZ GUERRERO, abogada titula e inscrita, identificada con la C. C. 57.293.680 y T.P. 168.515, como apoderada sustituta de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. –ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., en la forma y términos a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.



Santa Marta, 27 de septiembre de 2022

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PRENDARIO. |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE OCCIDENTE. |
| DEMANDADO(S): | CARLOS ANDRES PACHON RANGEL. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2017-00236-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada, siendo que posteriormente se dispuso su emplazamiento.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la publicación del emplazamiento referido en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma, por lo que se procedió a designar curador ad litem.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. (\$1.632.698,36).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de octubre de 2022

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR. |
| DEMANDANTE(S): | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. |
| DEMANDADO(S): | MYRIAM ESTHER CABARCAS MADERA. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2019-00508-00 |

Se decide lo pertinente en relación con las solicitudes referentes a medidas cautelares elevadas por el extremo demandante, en razón de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada MYRIAM ESTHER CABARCAS MADERA, como empleada del BANCO DE LA REPÚBLICA.

Se limita el embargo a la suma de \$57.557.898

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de COLPENSIONES a efectos de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida mediante Oficio Nro. 3324 del 05 de diciembre de 2019.

Por Secretaría oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 13 de octubre de 2022

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR. |
| DEMANDANTE(S): | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. |
| DEMANDADO(S): | MYRIAM ESTHER CABARCAS MADERA. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2019-00508-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUARTRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTI OCHO CENTAVOS. (\$1.534.877,28).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de octubre de 2022

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR. |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE OCCIDENTE S.A |
| DEMANDADO(S): | GIOVANNY ANTONIO TRONCOSO ORTIZ. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00096-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS. (\$3.035.261,12).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de octubre de 2022

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR. |
| DEMANDANTE(S): | BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4. |
| DEMANDADO(S): | DANNY MARLON RESTREPO BUENO. C.C.Nro.1.082.875.801. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00323-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

De otro lado, vista la solicitud de subrogación efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en cuantía equivalente a \$26.278.455, la misma será aceptada y se reconocerá personería jurídica a la apoderada de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS. (\$2.296.214,32).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: ACEPTAR la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por pago efectuado a la parte demandante, en cuantía equivalente a \$26.278.455.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00323-00